

Hora: 10:34  
Recibido el: 12 ENE 2022  
Por: 

SECRETARÍA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
TEL. 2271-8888 – FAX 2281-0781

WEB

San Salvador, diecisiete de diciembre de 2021.

ASUNTO: Se comunica auto de  
sobreseimiento del proceso de  
Inconstitucionalidad referencia: 26-2017.

Honorable  
Asamblea Legislativa  
Presente.

Oficio: 3070

Ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, se ha iniciado proceso de inconstitucionalidad clasificado con la referencia número: 26-2017, de conformidad con el artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, en virtud de oficio S/N de fecha 01/03/2017, enviado por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remite certificación de la sentencia emitida el 29/06/2016 en el proceso contencioso administrativo con referencia: 199-2011, por medio del cual dicha Sala declaró inaplicable el artículo 3 ordinal 34° de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco.

En el aludido proceso de inconstitucionalidad, la Sala de lo Constitucional, pronuncio resolución a las doce horas con treinta y cinco minutos del 13/10/2021, la cual se remite íntegramente fotocopiada para su completo conocimiento.

En la resolución mencionada, entre otros puntos, se dispuso lo siguiente:

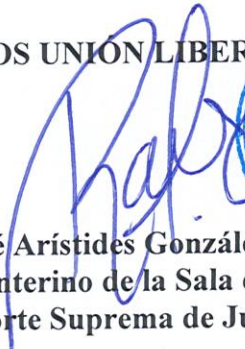
“1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 3 ordinal 34° de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco, en relación con la vulneración del artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala ya estableció que el precepto inaplicado puede ser interpretado de conformidad con el principio de capacidad económica.”

Lo que comunico para los efectos legales correspondientes.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

Firma: \_\_\_\_\_

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
René Aristides González Benítez  
Secretario Interino de la Sala de lo Constitucional  
Corte Suprema de Justicia



**Inconstitucionalidad**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las doce horas con treinta y cinco minutos del día trece de octubre de dos mil veintiuno.

*Agrégase* el escrito presentado el 15 de mayo de 2017, por medio del cual la Asamblea Legislativa remite el informe que le fue requerido en el auto de inicio de este proceso.

El presente proceso de inconstitucionalidad inició de conformidad con el art. 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales, por el requerimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en el que declaró inaplicable el art. 3 ord. 34° de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco<sup>2</sup> (TGAP), por la supuesta vulneración al art. 131 ord. 6° Cn.

**I. Objeto de control.**

“Art. 3.- IMPUESTOS:

[...]

N° 34.- COMERCIANTES SOCIALES O INDIVIDUALES, cada uno, al mes, con activo:

- |  |         |
|--|---------|
| a) Hasta de ₡ 2,000.00.....                    | ₡ 3.00  |
| b) De más de ₡ 2,000.00 hasta ₡ 5,000.00.....  | ₡ 5.00  |
| c) De más de ₡ 5,000.00 hasta ₡ 10,000.00..... | ₡ 10.00 |
| ch) De más de ₡ 10,000.00.....                 | ₡ 10.00 |

Más ₡ 1.00 por cada millar o fracción sobre el excedente de ₡ 10,000.00.

Este número será aplicable a los negocios, empresas o actividades conocidas como abarroterías, ferreterías, supermercados, compañías o empresas eléctricas o de inversionistas y otros similares, así como a todos aquellos negocios o actividades en general que no aparecen gravados expresamente en la Tarifa”.

**II. Argumentos de la inaplicabilidad.**

La sala requirente aduce que la jurisprudencia constitucional ha determinado que un tributo como el regulado en el art. 3 ord. 34° TGAP vulnera el principio de capacidad económica, pues la base imponible de un impuesto a la actividad económica debe ser el capital contable del sujeto pasivo, que resulta de restarle al activo —recursos de los que dispone la empresa— el total de pasivos —obligaciones contraídas con terceros—. Con base en tal precedente, la Sala de lo Contencioso Administrativo concluye que la disposición referida vulnera el principio de capacidad económica, como manifestación del principio de equidad tributaria (art. 131 ord. 6° Cn.), por lo que lo declaró inaplicable.

<sup>1</sup> Este proceso dio inicio por el oficio sin número, de 1 de marzo de 2017, expedido por la secretaria interina de la Sala de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual remitió la certificación de la resolución emitida el 29 de junio de 2016, en el proceso con referencia 199-2011.

<sup>2</sup> Reformada por el Decreto Legislativo n° 319, de 13 de marzo de 1986, publicada en el Diario Oficial n° 66, tomo 291, de 15 de abril de 1986.

### III. Orden temático de la resolución.

Para adoptar la decisión que corresponde en este caso, se seguirá el orden temático que sigue: (IV) se abordará lo relativo a la aplicación del sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad y, posteriormente, se mencionará (V.1) la interpretación que esta Sala ha hecho acerca del precepto inaplicado y finalmente, (V.2) se analizará el requerimiento judicial.

### IV. Sobreseimiento en el proceso de inconstitucionalidad.

En materia constitucional, el sobreseimiento implica la existencia de vicios en la pretensión —cualquiera que fuere su naturaleza— que impiden al juzgador pronunciarse sobre el fondo del asunto<sup>3</sup>. Dichos vicios la afectan y producen el rechazo de la demanda cuando son detectados en la tramitación del proceso constitucional<sup>4</sup>. Ello es así porque la pretensión es el elemento condicionante del proceso en todas sus etapas: es la que determina su iniciación, continuación y finalización<sup>5</sup>. Este Tribunal ha señalado que, según la Ley de Procedimientos Constitucionales, son varias las causas en virtud de las cuales puede sobreseerse en un proceso constitucional de amparo. Sin embargo, dicha ley guarda silencio para los casos en los que con idéntica razón se advierta cualquiera de tales causas —u otras análogas— en los procesos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>. Por ello, esta Sala ha sostenido que la regulación del sobreseimiento en la citada ley —prevista inicialmente para el proceso de amparo— puede extenderse a los otros dos procesos de los cuales conoce, vía autointegración del Derecho<sup>7</sup>.

Por esa razón, en el proceso de inconstitucionalidad es procedente el sobreseimiento cuando se admitió indebidamente —independientemente de si el proceso inició por una demanda o por un requerimiento judicial—<sup>8</sup>. Esto significa que si en el transcurso del proceso se advierte que uno o varios de los puntos que fueron objeto de admisión no debieron haberlo sido, la decisión debe ser la de no continuar con su trámite y sobreseer<sup>9</sup>. De lo contrario, se incurriría en un dispendio de la actividad jurisdiccional, pues bajo la certeza de que la pretensión no es procedente, se haría que la relación procesal finalice con una sentencia desestimatoria —con lo que esto implica para las partes (informes y opiniones) y para este Tribunal—.

### V. Interpretación constitucional del art. 3 ord. 34° TGAP y análisis del requerimiento judicial.

1. Este Tribunal ya estableció que el art. 3 ord. 34° TGAP es susceptible de ser interpretado conforme al principio de capacidad económica<sup>10</sup>. Ello, debido a que, si el legislador prevé que el sujeto pasivo de un impuesto —cuyo hecho generador es algún tipo de actividad económica—, pueda realizar a su favor ciertas deducciones específicas, eso no

<sup>3</sup> Auto de 23 de febrero de 2018, inconstitucionalidad 24-2016.

<sup>4</sup> Sentencia de 8 de octubre de 2014, hábeas corpus 435-2014R.

<sup>5</sup> Sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015.

<sup>6</sup> Auto de 1 de julio de 2015, inconstitucionalidad 100-2014.

<sup>7</sup> Así se ha dicho desde el auto de 2 de septiembre de 1998, inconstitucionalidad 12-98.

<sup>8</sup> Sobre esto, ver el auto de 31 de agosto de 2015, inconstitucionalidad 68-2013.

<sup>9</sup> Auto de 19 de febrero de 2002, inconstitucionalidad 7-98.

<sup>10</sup> Al respecto, véanse los autos de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidades 61-2017 y 65-2017.

prohíbe que la base imponible del tributo también pueda determinarse con el pasivo del contribuyente. Esto es así porque el art. 127 de la Ley General Tributaria Municipal (LGTM), cuyo contenido normativo es general en materia tributaria, establece que “[e]n la determinación de la base imponible y en la estructuración de las tarifas correspondientes, también deberán ser consideradas aquellas deducciones y pasivos, en los límites mínimos y máximos que se estimen adecuados”<sup>11</sup>.

De acuerdo con lo anterior, esta Sala ha sostenido que si una norma tributaria especial no aclara que en la cuantificación de la base imponible también puede deducirse el pasivo del contribuyente, ello no debe interpretarse como una regulación opuesta o que se sustrae de la regulación del art. 127 LGTM<sup>12</sup>. Al contrario, debe entenderse que si las deducciones del pasivo para determinar la base imponible no fueron previstas en las leyes tributarias especiales es porque el legislador decidió dejarlo a la regulación de la Ley General Tributaria Municipal<sup>13</sup>. Interpretar lo contrario implicaría realizar un análisis normativo aislado y no de modo sistemático, como debe ser. En ese sentido, esta Sala ya explicó que las leyes tributarias que determinan la posibilidad de efectuar las citadas deducciones, no prohíben que el operador jurídico, al aplicar las normas legales correspondientes, integre el contenido de estas con el que la jurisprudencia constitucional le ha conferido al principio de capacidad económica para que, de conformidad con el art. 131 ord. 6° de la Cn., interprete que la base imponible del tributo, independientemente de si se le denomina activo, activo imponible o activo neto, comprende únicamente la riqueza efectiva del contribuyente, por lo que debe excluir del cálculo del impuesto los recursos que aquel posee provenientes de obligaciones con terceros, es decir, el pasivo<sup>14</sup>.

En ese contexto, se ha reiterado que esta interpretación refuerza la línea argumentativa que ha venido desarrollando este Tribunal, ya que así no solo se realiza con fundamento constitucional, sino también legal, específicamente en la normativa general tributaria municipal<sup>15</sup>. De esta manera, si se interpreta que la mera indicación de la ley especial de valores que pueden deducirse no es constitutiva de una prohibición para poder deducir el pasivo, deben aplicarse las normas generales que regulan el ámbito más amplio en materia tributaria municipal, porque no es una regulación incompatible o diferente<sup>16</sup>. La consecuencia que esto produce es que el objeto de control se vuelve compatible con el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.). En consecuencia, de acuerdo con el art. 127 LGTM, los contribuyentes pueden: declarar y pagar el impuesto, deduciendo del activo total el pasivo. Además, pueden pedir a las autoridades administrativas correspondientes que excluyan del cálculo del impuesto las obligaciones que el contribuyente posee con acreedores —

<sup>11</sup> Auto de 23 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 86-2017.

<sup>12</sup> Sentencia de 26 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 50-2015.

<sup>13</sup> Auto de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 93-2017.

<sup>14</sup> Auto de 23 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 86-2017.

<sup>15</sup> Auto de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 22-2017.

<sup>16</sup> Auto de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 45-2017.

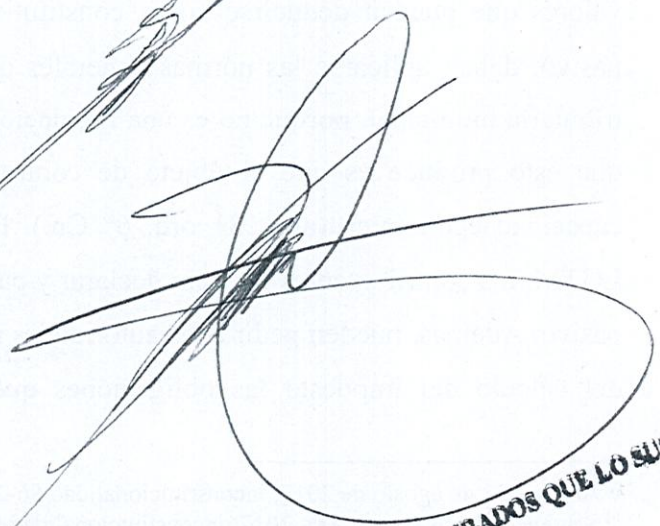
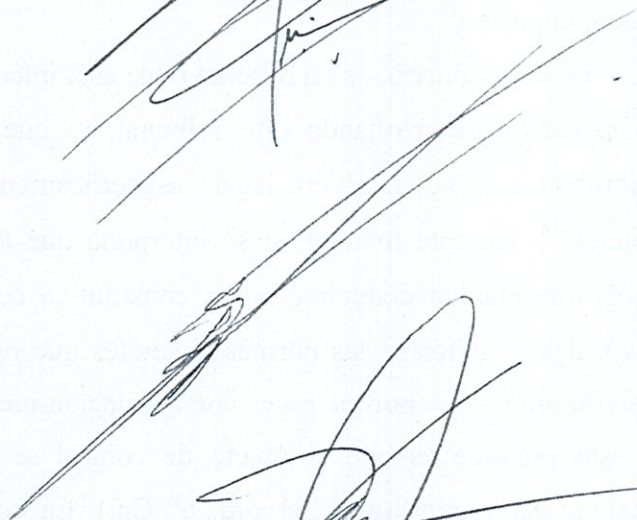
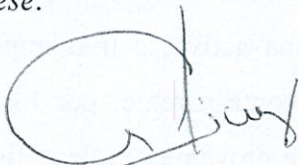
pasivo—, a fin de gravar la riqueza efectiva de su destinatario, lo que es exigido por el principio de capacidad económica (art. 131 ord. 6° Cn.)<sup>17</sup>. Igualmente, esta Sala ha señalado que la Administración Tributaria Municipal deberá realizar la deducción del pasivo de manera oficiosa de conformidad con la disposición legal citada<sup>18</sup>.

2. Al aplicar los postulados anteriores a este caso, se advierte que la continuación del presente proceso sería inoficiosa, pues este Tribunal ya resolvió la aparente incompatibilidad entre el art. 3 ord. 34° TGAP y el art. 131 ord. 6° Cn., debido a que ya estableció que el precepto inaplicado admite una interpretación conforme con el principio de capacidad económica y determinó el sentido de dicha interpretación. Por tanto, con base en estas consideraciones, *el presente proceso se deberá sobreseer*.

Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 31 número 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Sobreséese* el presente proceso por la supuesta inconstitucionalidad del artículo 3 ordinal 34° de la Tarifa General de Arbitrios de Panchimalco, en relación con la vulneración del artículo 131 ordinal 6° de la Constitución. La razón que justifica esta decisión es que esta Sala ya estableció que el precepto inaplicado puede ser interpretado de conformidad con el principio de capacidad económica.

2. *Notifíquese*.



<sup>17</sup> Auto de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 51-2017.

<sup>18</sup> Auto de 29 de mayo de 2017, inconstitucionalidad 61-2017.

**PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN**

